



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	RESCISIÓN Y NULIDAD DE LA PARTICIÓN
Demandante	Cecilia Gualteros Jerez
Demandado	Gonzalo y Zuly Istmenia Gualteros
Radicación	50001 31 10 003 2013 00043 00
Asunto	Adiciona auto de septiembre 1º de 2016
Fecha de la providencia	Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 1º de septiembre de 2016, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el despacho no decidió de fondo la excepción por falta de competencia propuesta y que los argumentos expuestos en el auto solo hacían referencia a la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 1º de septiembre de 2016.

Argumentos del apoderado de la parte actora:

Señala que la competencia ya fue definida desde la presentación inicial de la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien rechazó la demanda por falta de competencia y lo remitió a los despachos de familia de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez analizados los argumentos del recurrente, colige el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada es procedente, como quiera que efectivamente en la decisión se omitió fundamentar y exponer las razones por las cuales no prosperaba igualmente la falta de competencia señalada por el apoderado de la parte demandada por lo que evidentemente la decisión contenida en el auto de fecha 1º de septiembre de 2016 deberá adicionarse respecto al pronunciamiento de la falta de competencia alegada.

Así las cosas, se adicionará el auto de fecha 1º de septiembre de 2016 y se procederá a exponer los argumentos que fundamentan la inprospeidad de la excepción por falta de competencia, en los siguientes términos:

*El apoderado de la parte demandada indica que al pretender la parte actora la declaración de la simulación de la escritura pública No. 757 de fecha 7 de octubre de 2005, la competencia radica en los jueces civiles municipales o circuito cual sea el caso y no a los Juzgados de Familia, tal y como se encuentra establecido en el artículo 26 de la ley 446 de 1998, para el despacho los argumentos de la parte demandada en principio son acertados, sin embargo una vez la parte actora subsanó las deficiencias señaladas respecto a la indebida acumulación de pretensiones y desistió de la declaración de simulación entre otros, los cuales daban lugar al conflicto de competencia referido, quedó

concomitantemente subsanado, pues al tramitar únicamente la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal la competencia corresponde a este despacho, quedando plenamente demostrada la falta de prosperidad de la excepción previa por falta de competencia.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 1º de septiembre de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no prospera la falta de competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

			
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO			
La presente providencia se notificó por	ESTADO	No.	
146	del	11.5 NOV 2016	
AYELETH PRIETO PADILLA			
Secretaria			